

En la página 15601 en el apartado A1), donde dice:

«Liquidadores de...»; debe decir: «Liquidaciones de...». Y en el apartado c), donde dice: «Derechos cancelados...»; debe decir: «Derechos cancelados...».

En la página 15610 en el apartado 6, donde dice: «... como las imputadas al...»; debe decir: «... como las imputables al...».

En la página 15611 en el apartado 7.2, donde dice: «... ejercicio sucesivos...»; debe decir: «... ejercicios sucesivos...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13734 *ORDEN de 15 de junio de 1994 por la que se modifica la Orden de 31 de julio de 1987, que regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil profesional.*

La Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto) por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil profesional, establece en su artículo 2 los requisitos necesarios para poder solicitar el ingreso en dicho Cuerpo.

El gran número de vehículos automóviles de que está dotada la Guardia Civil para el cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas, y la experiencia obtenida desde la entrada en vigor de la Orden de 31 de julio de 1987, aconsejan ampliar los requisitos establecidos en dicha Orden, para dar respuesta a las exigencias del servicio prestado por la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y de Justicia e Interior, dispongo:

Artículo único.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 de la Orden de 31 de julio de 1987, que regula el ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil como Guardia Civil profesional, con la siguiente redacción:

«Estar en posesión del permiso de conducción de la clase B1 o superior.»

Madrid, 15 de junio de 1994.

PÉREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Justicia e Interior.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

13735 *LEY 2/1994, de 24 de mayo, de Artesanía.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8.1.11, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de artesanía.

Es, pues, necesario establecer el marco legal de actuación de la Administración Regional, que permita instrumentar las medidas para la ordenación y desarrollo de este sector, de tanto interés para La Rioja, al objeto de mejorar sus condiciones y que alcance la importancia cultural, social y económica que le corresponde.

La presente Ley define la actividad artesanal, a la vez que regula el medio de acreditar la condición de artesano y de empresa artesana. Se crean asimismo el Consejo Riojano de Artesanía y el Registro General de Artesanía, en términos similares a los contemplados en otras leyes análogas.

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Esta Ley tiene por objeto:

a) Ayudar a la modernización y reestructuración de las actividades artesanas, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando al mismo tiempo por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que pueden oponerse a su desarrollo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Colaborar en la creación de los cauces de comercialización necesarios para lograr que la actividad artesana, además de ser socialmente deseable, sea económicamente rentable.

c) Recuperar las manifestaciones artesanales propias de La Rioja y procurar la continuación de las ya existentes.

d) Favorecer el autoempleo.

e) Fomentar la creación de nuevas actividades artesanales.

f) Favorecer la formación de artesanos y propiciar el desarrollo de sus actividades, fomentando las vocaciones personales y la divulgación de técnicas artesanales.

g) Asegurar el acceso del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones que puedan establecerse por parte del Gobierno Regional, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos y asociativos.

h) Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos de La Rioja.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a los artesanos y empresas artesanas ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. *Concepto de artesanía.*

A los efectos de la presente Ley, tendrá la consideración de actividad artesanal toda aquella que suponga la creación, producción, restauración o reparación de bienes de valor artístico o popular, así como la prestación de servicios siempre que tales actividades se realicen mediante procesos en los que la actividad desarrollada sea predominantemente manual y que el producto final sea de factura individualizada y distinta de la producción industrial.

Artículo 4. *Clasificación de actividades artesanales.*

1. Las actividades artesanas se clasifican en cuatro grupos:

a) Artesanía artística o de creación.

b) Artesanía de bienes de consumo.